



MINISTERIO
DE UNIVERSIDADES

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

S/REF: 2020/0259

N/REF: SGT/2020/INF/L50.97/OTROS/11

ASUNTO: Informe 26.5 LG al Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática.

DESTINATARIO: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA
DEMOCRÁTICA**

En relación con su solicitud, se adjunta informe de esta Secretaría General Técnica conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

*Firmado electrónicamente, en la fecha de firma, por la Secretaria General Técnica,
Carmen Burguillo Burgos*

sgt@universidades.gob.es

PASEO DE LA CASTELLANA, Nº 162,
28071 MADRID
TEL: 91 603 8961
FAX:

CSV : GEN-935c-8bb2-4e21-1d1c-6a5c-94a3-5460-ce32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 13/10/2020 18:29 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 13/10/2020 18:29





S/Ref:	2020/0259
N/Ref:	SGT/2020/INF/L50.97/OTROS/11
Informe:	26.5 párrafo primero LG
Autor:	AGV-CBB

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA.

El Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática remitió para informe el texto del “Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática”, atendiendo a lo previsto en el artículo 26.5.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El proyecto fue acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal y como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria, con fecha de 14 de septiembre de 2020.

Examinados ambos documentos, se informa lo siguiente:

1. OBJETO

El proyecto normativo de referencia tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática y el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia por determinadas razones durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto consta de una exposición de motivos y cuatro títulos conformados por 66 artículos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

3. OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

3.1. Análisis del texto del proyecto normativo

- **Al Título Preliminar**

Por coherencia con el espíritu de la norma que, como recoge en su artículo 1, tiene como fin “*fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales*”, convendría que se valorase la inclusión en el Título Preliminar de la cláusula recogida en el artículo 43 con objeto de que cualquiera de los beneficiarios amparados por la norma “*no hubieran realizado*





actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos”.

- **Al artículo 1, apartado 2**

En el segundo apartado se indica: “Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, *por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual*, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la promulgación de la Constitución Española de 1978, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.”

Se propone recoger asimismo la persecución por razones de pensamiento u opinión de la siguiente manera: “*es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual [...]*”.

En el artículo 14 de la Constitución se establece que no podrá prevalecer discriminación alguna por razón de opinión y, asimismo, en el artículo 20 se reconocen los derechos de libertad de pensamiento, ideas y opiniones mediante la palabra, escrito, o cualquier otro medio de reproducción, entre otros. Se considera que con la propuesta de redacción anterior se recogerían mejor las razones por las que pudo haber persecuciones a profesores, periodistas, profesiones vinculadas a la creación artística, etc. que se supondrían una vulneración de la libertad de pensamiento u opinión.

- **Al artículo 9, apartado 4**

Cabe cuestionarse la compatibilidad de lo dispuesto en este apartado con el derecho a la intimidad personal consagrado constitucionalmente en el artículo 18, apartado primero 1, y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. No solo, por coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, esta disposición también podía contrariar el espíritu de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que llega incluso a modificar el artículo 681.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de otorgar al juez facultades para prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la intimidad que *"tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su*





vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquéllo que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada" (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5, y 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6).

- **A la titulación del artículo 49**

Se sugiere sustituir el término "satisfacción" recogido en la titulación del artículo por "reconocimiento", en coherencia con el contenido del precepto.

- **Al artículo 58, al apartado 3**

En este apartado se recogen las funciones del Consejo de la Memoria Democrática en el subapartado a) de informe "del plan plurianual de fosas e informes anuales de seguimiento" y en el subapartado e) de valorar y emitir dictamen acerca del "informe sobre ayudas y apoyos que anualmente realice la Administración General del Estado". Sin embargo, no parece que se haga referencia "al plan anual de fosas", a los "informes de seguimiento" y al "informe sobre ayudas y apoyos anual" en el resto del texto, al menos con esa denominación. Para mayor claridad parecería más conveniente prever la elaboración de dichos documentos con la misma denominación y en este artículo sólo prever las funciones del Consejo.

- **Con carácter general**

Se sugiere revisar la regulación detallada que se hace en algunos preceptos a actuales estructuras organizativas o normativa de desarrollo que pueden no mantenerse a lo largo del tiempo. Sírvase como ejemplo la referencia concreta a la Orden PRE/2568/2011, de 26 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura en el propio texto legal en el artículo 20 o las referencias a órganos propios de la Administración cuya creación obedece a norma reglamentaria. Se sugiere en este caso, por ejemplo, hacer mención expresa al "vigente Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura".





3.2. Análisis de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo

De una lectura conjunta de lo dispuesto en la sección 1ª del capítulo IV del Título II y en la MAIN del proyecto, no queda del todo claro quién asumen los costes de retirada de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática previstos en los artículos 36 y siguientes.

Por ello, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, convendría especificar al menos en la MAIN quién es el responsable de asumir los mencionados costes en el caso de edificios de carácter privado o religioso.

